

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

DICTUM ABOGADOS <abogadosdictum@gmail.com>

Vie 14/10/2022 3:34 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto recurso contra auto 2147 del 4 de octubre de 2021, notificado por estados el día 11 de octubre de 2022, expedido dentro del proceso radicado 2021 00649 en la que mi poderdante actúa como litisconsorte necesaria.

--

Atentamente

JUAN CAMILO CADENA ZAPATA

C.C. 1.112.789.353 de Cartago - Valle

T.P. 333.728 del C. S. de la J.

Tel: 3136198744

Cartago, 14 de octubre de 2022

Doctor
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez Primero Civil Municipal
Cartago, Valle del Cauca

Ref. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra auto No. 2147 del 04 de octubre de 2022.

JUAN CAMILO CADENA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.789.353 de Cartago - Valle, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 333.728 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito interponer, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto No. 2147 del 04 de octubre del 2022 notificado en estados del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de personería en el poder allegado por la señora **MARIA EUGENIA AMAYA POSADA** y por ende, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

Fundamento el presente recurso en los siguientes Reparos Concretos:

En la motivación que expone y que llevó a la conclusión de no reconocer personería al poder allegado por mi representada, su despacho argumenta:

“No se tendrá en cuenta el poder allegado por la Litis consorte MARIA EUGENIA AMAYA POSADA, en razón a que debe aclararse por cuanto viene suscrito por dos profesionales de derecho, lo que conlleva a reñir con los postulados del art. 75 inciso primero. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda.”

Es de aclarar que la contestación de la demanda sólo fue presentada y firmada por el abogado JUAN CAMILO CADENA ZAPATA, quién es el apoderado principal de la

señora EUGENIA AMAYA POSADA, por lo tanto, no se advierte que los apoderados de la señora AMAYA hayan infringido la prohibición del artículo 75 del C.G.P en el sentido de desplegar actuaciones procesales simultáneas, toda vez que la abogada ANGELICA PIEDRA BETANCOURT, estaría actuando como abogada suplente o sustituto.

Igualmente, el inciso primero del artículo 75 del C.G.P manifiesta que: “*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados*”.

Por lo tanto, Cabe resaltar que la señora AMAYA se encuentra representada por dos abogados de un mismo equipo, actuando como principal y sustituto y que en ningún momento han intervenido en forma concomitante dentro del proceso.

Debido a lo anterior, su despacho decidió no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, la Sentencia SU 041/22 de la Honorable Corte Constitucional menciona que:

En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, “(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las

autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

Por lo tanto, la decisión de la autoridad no puede privilegiar una norma procesal por encima de un principio constitucional, ya que por una simple formalidad no deben trascender las consecuencias que conllevan la no contestación de la demanda.

PRETENSIÓN

Con base en lo anterior, solicito se reponga el auto No. 2147 notificado por estado el día 04 de octubre de 2022 y en consecuencia se **RECONOZCA PERSONERÍA** al abogado **JUAN CAMILO CADENA ZAPATA** actuando como abogado principal de la señora MARIA EUGENIA AMAYA POSADA y, por ende, tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda de la señora AMAYA.

En caso de no salir avante el recurso de reposición, solicito sea enviado el presente recurso al Juez Civil del Circuito para que realice lo pertinente con el recurso de apelación al auto No 2147, respecto a lo concerniente a los numerales dos y tres.

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado de la resolución de este recurso al correo electrónico: abogadosdictum@gmail.com y podré ser contactado en el celular 313 619 8744.

Atentamente



JUAN CAMILO CADENA ZAPATA
C.C. 1.112.789.353 DE CARTAGO (V.)
T.P. 333.728 DEL C.S. DE LA J.